



Cámara Federal de Casación Penal.

Sala II
Causa Nº CCC 54069/2017/CFC1
"MANSILLA, Cristián Emanuel
s/ recurso de casación"

M. ANDREA TELLECHEA SUÁREZ
SECRETARÍA DE CÁMARA

Registro nro.: 65/18
LEX nro.:

///la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Capital Federal de la República Argentina, a los 27 días del mes de febrero año dos mil dieciocho, se reúne la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal integrada por la doctora Ángela E. Ledesma como Presidente y el doctor Alejandro W. Slokar y la doctora Ana María Figueroa como Vocales, asistidos por la Secretaria de Cámara, doctora Mariana Andrea Tellechea Suárez, a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto en la causa CCC 54069/2017/CFC1 del registro de esta Sala, caratulada "MANSILLA, Cristián Emanuel s/ recurso de casación". Representa al Ministerio Público Fiscal el doctor Javier A. de Luca y asiste a Cristián Emanuel Mansilla el Defensor Público Oficial, doctor Enrique M. Comellas.

Efectuado el sorteo para que los señores jueces emitan su voto, resultó designada para hacerlo en primer término la doctora Ana María Figueroa y en segundo y tercer lugar la doctora Ángela E. Ledesma y el doctor Alejandro W. Slokar, respectivamente.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

La señora jueza doctora Ana María Figueroa dijo:

1º) La Sala I de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, con fecha 14 de septiembre de 2017, resolvió confirmar la resolución obrante a fs. 14/15 vta. del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional Nro. 1 de Lomas de Zamora en cuanto decidió "RECHAZAR IN LIMINE la ACCIÓN de HABEAS CORPUS en la presente FLP Nº CCC Nº 54095/2017, caratulada: "MANSILLA, Cristian Emanuel S/ Habeas Corpus",

presentada por el interno Cristián Mansilla, por no encuadrar en los supuestos del artículo 3 de la ley 23.098".

Contra dicho pronunciamiento, el Defensor Público Coadyuvante, doctor Alejandro Sebastián Ale, interpuso recurso de casación a fs. 36/46 vta., el que fue concedido por el a quo a fs. 48.

2º) El recurrente fincó sus agravios en ambos motivos previstos por el art. 456 del CPPN.

En primer lugar, criticó el procedimiento previsto por el art. 10 de la ley 23.098 por resultar lesivo del derecho de defensa en juicio y del doble conforme (arts. 18 y 75, inc. 22 de la CN, arts. 8.2.h y 25 de la CADH).

En este sentido, sostuvo que la aplicación del mencionado procedimiento restringe la actuación de la defensa, impide conocer el trámite asignado al sumario y la etapa recursiva y veda la posibilidad de que Mansilla pueda brindar las razones en las que funda su pedido.

Se agravió en orden a que los magistrado del a quo confirmaron los argumentos brindados por el juez de primera instancia sin que esa parte pudiera producir informe alguno.

Agregó que aun en el caso de sostener la validez del proceso de rechazo *in limine* y la elevación en consulta prevista en el art. 19 de la ley 23.098, la acción deducida por su asistido ameritaba la realización de la audiencia prevista por el art. 14 de la citada ley.

En esta dirección, dijo que "los dichos del amparista vislumbraron una situación de menoscabo hacia sus derechos de manera ilegítima por parte de una autoridad estatal, situación que, por lo menos, podría quedar enmarcada dentro de los supuestos del artículo 3º de la ley 23.098" (cfr. fs. 44 vta.).



Cámara Federal de Casación Penal

M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ
SECRETARIA DE CÁMARA

Sala II
Causa Nº CCC 54069/2017/CFC1
"MANSILLA, Cristián Emanuel
s/ recurso de casación"

En apoyo a su postura, citó jurisprudencia de esta Cámara Federal de Casación Penal.

Asimismo, manifestó que más allá de quién sea el juez natural interviniente, lo que debe determinarse en estos casos es la existencia o no de un agravamiento ilegítimo en las condiciones de detención del amparista.

Por último, expresó que deviene necesario que la audiencia prevista por el art. 9 de la ley 23.098 sea celebrada en presencia de la asistencia técnica de Mansilla.

Solicitó que se case o anule la decisión impugnada y se haga lugar al planteo formulado por esa parte.

Hizo reserva del caso federal.

3º) Que en la oportunidad prevista por el art. 465 bis del Código Procesal Penal de la Nación, se presentó el Defensor Público Oficial, doctor Enrique Comellas (cfr. fs. 55) y el señor Fiscal General ante esta instancia, doctor Javier A. De Luca (cfr. fs. 56/ vta.).

4º) En primer lugar, corresponde reseñar los antecedentes del trámite de la acción de habeas corpus llevado a cabo en el *sub examine*.

La presente causa se inició a raíz de la presentación de habeas corpus realizada por Cristián Emanuel Mansilla, alojado en el Complejo Penitenciario Federal Nro. 1, al considerar que la "Coordinación Externa de la Facultad de Derecho" de la UBA había lesionado sus derechos, al no haber regularizado su situación como alumno por falta de su Documento Nacional de Identidad.

A fojas 3 del presente incidente obra un informe actuarial del cual se desprende que si bien Mansilla no se

encuentra regularizado como alumno de la carrera de derecho, por no tener DNI actualizado y por no contar con la partida de nacimiento de su padre, se encuentra cursando las materias Derecho Civil, Derecho Económico, Teoría del Estado y Teoría del Delito.

Luego de celebrada una audiencia con el nombrado (cfr. fs. 13), el titular a cargo del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional Nro. 1 de Lomas de Zamora, resolvió rechazar *in limine* la acción de habeas corpus incoada y elevar en consulta la presente a la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata.

Para así decidir, el juez sostuvo, en lo medular, que "... la situación denunciada, vinculada con la falta de inicio, trámite y/o culminación del trámite para su incorporación a las pautas establecidas en la resolución del Consejo Superior de la UBA, por parte de un coordinador de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires, resultan cuestiones administrativas dependientes de las autoridades de dicha facultad, que deben ser canalizadas a través de su personal específico y no por medio de la utilización de la acción pretendida" (cfr. fs. 15).

Radicadas las actuaciones en la Sala I de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, se dispuso confirmar la decisión elevada a consulta.

Para así decidir, el a quo señaló que "En el caso, la circunstancias relatadas no constituyen *prima facie* ninguno de los supuestos contemplados en el artículo tercero de la ley 23.098, pues la cuestión planteada se limita a intentar obtener del juez de turno una pronta decisión tendiente a regularizar su condición de alumno de la Universidad de Buenos Aires, circunstancia que, de momento, no le impide participar de las clases ni cursar las materias programadas".



Cámara Federal de Casación Penal

Sala II
Causa Nº CCC 54069/2017/CFC1
"MANSILLA, Cristián Emanuel
s/ recurso de casación"

M. ANDREA TELECHEA SUÁREZ
SECRETARIA DE CÁMARA

Asimismo, los magistrados agregaron que "si bien el tema involucra principios constitucionales fundamentales, vinculados con el derecho a la educación, dicha cuestión no es materia de habeas corpus, en tanto no resulta posible invocar como causal contemplada en la ley 23.098 cualquier asunto relativo a la cotidianidad de la vida de los internos en una unidad carcelaria, en virtud de que ello conllevaría a interpretar el espíritu de la ley 23.098 de manera distinta a la pensada oportunamente por el legislador" (cfr. fs. 18 vta.)

Contra esta última decisión, la defensa oficial interpuso el recurso de casación ahora a estudio de esta Cámara.

5º) Que el derecho a recibir educación durante el cumplimiento de una pena, o durante el lapso en que la persona sufre una medida coercitiva, se encuentra regulado en la ley 24.660. La reforma a la ley de ejecución penal amplió la garantía de efectivo acceso al derecho a la educación de los internos en todos los niveles, y por lo tanto pasó a formar parte de las generales condiciones de detención, para el caso que el interno pretenda ejercer su derecho a estudiar.

No debe perderse de vista que al reconocerse expresamente este derecho a todo aquel que libremente desee educarse durante la privación de su libertad, se debe garantizar el bien jurídico tutelado, impidiendo todo menoscabo a la libre disponibilidad del mismo, por parte de la administración.

Con la reforma de la Constitución Nacional en 1994 y la jerarquía asignada a los tratados sobre derechos humanos, al sistema de los tratados internacionales y a los de

integración, se estaba asumiendo la decisión política de receptor el neoconstitucionalismo, constitucionalismo de derechos avanzado, o del Estado Constitucional de Derecho, siendo ésta la coalición de Democracia-Derechos Humanos-Constitución, donde observamos una refundación de la legalidad: ordinaria y constitucional, estatal y supraestatal.

Es necesario merituar que las normas analizadas implican una política de Estado diseñada por los poderes constituidos, que valoraron la readaptación de las personas privadas de libertad utilizando la herramienta de la educación en todos sus niveles, por lo que resulta antitético que sean los propios órganos del estado quienes no fomenten y promocionen el cumplimiento de sus leyes, desfavoreciendo con acciones u omisiones que puedan los detenidos concurrir en las mejores condiciones a cumplir con dicho fin.

Resulta oportuno resaltar que el derecho a la educación que detentan quienes se encuentran a disposición del Servicio Penitenciario Federal, es un derecho humano que debe garantizarse frente a la desigual relación existente entre la persona y el Estado. Su recepción ha sido expresa en los instrumentos internacionales, a los que el Estado argentino ha ratificado.

6º) La acción de hábeas corpus intentada es la vía procesal idónea, correspondiendo la intervención jurisdiccional amplia cuando se denuncian lesiones convencionales y constitucionales referidas al agravamiento ilegítimo de las formas y condiciones de la detención, poniendo de relieve prácticas institucionales estructurales, que incumplen los estándares mínimos de derechos humanos de las personas en condiciones de encierro, consolidando patrones de violencia dentro del sistema carcelario, que deben ser erradicados -Artículos 18, 43 y 75 inciso 22 de la CN-.



Cámara Federal de Casación Penal

M. ANDREA TELLOCHIA SÁENZ
SECRETARIA DE CÁMARA

Sala II
Causa Nº CCC 54069/2017/CFC1
"MANSILLA, Cristián Emanuel
s/ recurso de casación"

Por otro lado, se ha verificado una transgresión al derecho de defensa del accionante en el trámite impreso a la acción de habeas corpus entablada, tanto por haberse omitido dar intervención a la defensa del detenido (cfr. art. 13 ley 23.098), como por no celebrarse la audiencia prevista en el art. 14 de la ley citada, cuestiones que en el sub examine resultaban imperativas para el magistrado interviniente.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado que "...con la extensión del procedimiento sumarísimo de hábeas corpus a la protección de la dignidad y respeto a la persona, con los que debe cumplirse la privación de libertad, el legislador ha buscado establecer un medio legal adicional, rápido y eficaz, para resguardar el trato digno en las prisiones y solucionar situaciones injustas que allí se planteen. Pues lo que caracteriza al instituto sub examine es el objetivo de suministrar un recurso expeditivo para la protección de los derechos comprometidos cuando fuere urgente modificar el agravamiento de las condiciones de detención, y cuando ello no aconteciere por cualquier razón..." (C.S.J.N. Fallos D. 1867 XXXVIII "Defensor Oficial s/interpone acción del art. 43 de la Constitución Nacional", 23/12/04 -con remisión al dictamen del Procurador General-).

Resulta pertinente recordar que "a diferencia de la evaluación de políticas, cuestión claramente no judicial, corresponde sin duda alguna al Poder Judicial de la Nación garantizar la eficacia de los derechos, y evitar que éstos sean vulnerados, como objetivo fundamental y rector a la hora de administrar justicia y decidir las controversias" (V. 856. XXXVIII; "Verbitsky, Horacio s/ hábeas corpus", 03/05/2005,

Fallos: 328:1146), deber que por las razones expuestas ha sido inobservado en el presente caso.

Es que, la naturaleza del planteo realizado por Cristián Emanuel Mansilla vinculado con el acceso al derecho a la educación, ameritaba la celebración de la audiencia prevista por el art. 14 de la ley 23.098 para que, de esa forma, el nombrado junto a su asistencia técnica efectúen las alegaciones que consideraban pertinentes para la solución del caso.

La omisión por parte del a quo de llevar a cabo los extremos *supra* señalados, me conduce a hacer lugar al recurso de casación interpuesto por la defensa oficial.

7º) En virtud de lo expuesto, considero que corresponde hacer lugar al recurso de casación deducido por el Defensor Público Oficial, sin costas, anular el decisorio impugnado y todo lo actuado en consecuencia, y por la celeridad que el caso impone —con la debida notificación a la Sala I de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata— remitir la causa al Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional Nro. 1 de Lomas de Zamora, a fin de que se imprima el correspondiente trámite.

La señora juez **Angela Ester Ledesma** dijo:

En las particulares circunstancias del caso, adhiero a la solución propuesta por el colega que lidera la votación, por las siguientes consideraciones:

a. En el presente caso se debate sobre el derecho a la educación del interno y su posibilidad de reclamar a través de la acción de habeas corpus, en vista de la reforma introducida por la ley 26.695 al régimen de ejecución de la pena y los fines de resocialización constitucionalmente establecido en los artículos 18 CN y 75 inciso 22 de la CN, 5.6 CADH.



Cámara Federal de Casación Penal

Sala II
Causa Nº CCC 54069/2017/CFC1
"MANSILLA, Cristián Emanuel
s/ recurso de casación"


M. ANDREA TEITELCHEA SUÁREZ
SECRETARÍA DE CÁMARA

En este sentido, cabe resaltar que la ley 26.695, que incorporó el régimen de estímulo educativo a la ley 24.660, agregó el supuesto de dicha acción como el instrumento idóneo para el reconocimiento del derecho a la educación, abarcando no sólo las condiciones materiales en las que se cumple la privación de la libertad, sino también el objetivo de reinserción social, cuando el interno pretenda recibir educación, incluso universitaria.

Así, la decisión del legislador va en línea con el objetivo principal de esta acción, que surge de la necesidad de dar una respuesta rápida a los numerosos reclamos que frecuentemente se repiten dentro de los lugares de encierro, donde diariamente se agravan las condiciones de detención, revelando que el sistema carcelario no cumple con los mínimos estándares de respeto a los derechos de los internos.

Este instituto ha sido concebido para proteger la libertad singular de los ciudadanos. En cualquiera de sus formas típicas reconocidas por la doctrina y legislación: reparador, preventivo, correctivo, etc. Y en la diversidad de funciones: acción, recurso, etc., clásicamente enderezado a reconocer y asegurar, ante todo, la vigencia de los derechos humanos del individuo-persona, por cierto pensado éste como sujeto de derecho particular y autónomo.

Es por ello que, aunque el habeas corpus no sea la acción más adecuada para abordar éste tipo de situaciones, sin embargo, al no contar con otra vía más idónea y encontrándose involucradas garantías constitucionales, corresponde admitirlo, a fin de dar solución a este problema estructural y generalizado que existe en las prisiones. Sobre su alcance me

he expedido en la causa N° 14.961 "N. N. s/ recurso de casación", registro N° 20.116, rta. el 22 de junio de 2012, a la que me remito *mutatis mutandis*, en honor a la brevedad.

b. Resulta oportuno resaltar que el derecho a la educación ha sido receptado en los instrumentos internacionales de derechos humanos, que el Estado argentino ha ratificado (artículos 75 inciso 22 de la CN y 12 DADDH).

En esta línea, la ley 24.660, en su art. 133, dispone que "*todas las personas privadas de su libertad tienen derecho a la educación pública (...)*" y en los párrafos siguientes establece su alcance, el acceso integral de conformidad con la ley 26.206 de Educación Nacional y la igualdad en el ejercicio del derecho respecto de todos los habitantes de la Nación.

Más adelante, el artículo 135 prohíbe todo tipo de restricción al derecho a la educación, estableciendo que el mismo "*...no admitirá limitación alguna fundada en motivos discriminatorios, ni en la situación procesal de los internos, el tipo de establecimiento de detención, la modalidad de encierro, el nivel de seguridad, el grado de avance en la progresividad del régimen penitenciario, las calificaciones de conducta o concepto, ni en ninguna otra circunstancia que implique una restricción injustificada del derecho a la educación*".

El propio texto legal también dispone que "*los obstáculos e incumplimientos en el acceso al derecho a la educación podrán ser remediados por los jueces competentes a través de la vía del habeas corpus correctivo, inclusive en forma colectiva...*" (art. 142, ley Nro. 24.660, conforme ley Nro. 26.695).

c. La acción de habeas corpus rechazada mediante la resolución aquí recurrida, tenía por objeto salvaguardar el



Cámara Federal de Casación Penal

M. ANDREA TELLO SUAREZ
SECRETARIA DE CÁMARA

Sala II
Causa Nº CCC 54069/2017/CPC1
"MANSILLA, Cristián Emanuel
s/ recurso de casación"

derecho a la educación de Cristian Emanuel Mansilla. Su denuncia sobre el hecho de no poder obtener una correcta inscripción a la universidad, podría implicar un agravamiento en sus condiciones de detención, y por ende, constituir el supuesto del art. 3 de la ley 23.098, toda vez que la restricción al derecho a la educación no sólo afecta el régimen de progresividad de la ejecución de la pena, sino que limita la reducción de los plazos requeridos para el avance a través de las distintas fases y períodos, evitando posibles salidas anticipadas por aplicación del estímulo educativo.

Por ello, como bien exige el constitucionalista Néstor Pedro Sagüés, para rechazar el habeas corpus debe ser necesaria *"una evaluación cautelosa y prudencial (...) tiene que tratarse de una clara y nítida improcedencia"*, pues una de las características fundamentales de este proceso, tiene que ver con la oralidad y con la inmediación, es decir, con la obligación del juez de requerir la presencia de los denunciados y las partes denunciadas (*Derecho procesal constitucional, Habeas Corpus, Editorial Astrea, Buenos Aires, 2008, p. 374, 424*).

En este sentido, a fin de verificar la veracidad del pedido del interno y poder compatibilizarlo con la efectiva actuación del servicio penitenciario respecto de las medidas que dispone para garantizar de forma adecuada el acceso a la educación, y evitar de esta forma el agravamiento de las condiciones de detención, es necesario garantizar una contradicción entre las partes y dar lugar a una posibilidad cierta, en audiencia, para que argumenten y contra argumenten sus propuestas.

De esta forma, la ley de habeas corpus prevé la concreción de una audiencia a los efectos de que el juez tenga contacto directo con el accionante, a fin de garantizar de forma idónea el derecho a ser oído y un debido proceso.

Sin embargo, al haber sido rechazado el habeas corpus *in limine*, sin haberse escuchado mínimamente los argumentos de las partes, por la no realización de la audiencia del artículo 14 de la ley 23.098, es que no se pudo verificar ninguno de los supuestos mencionados, ni establecer con certeza el objeto puntual de la pretensión del accionante, más allá de la genérica alusión efectuada en la presentación inicial. Entonces, a mi modo de ver es la audiencia mencionada, el ámbito más propicio para que las partes diluciden y actualicen sus respectivas posiciones.

d. En virtud de lo expuesto, entiendo que corresponde hacer lugar, sin costas, al recurso de casación deducido por el Defensor Público Oficial, anular el decisorio impugnado y todo lo actuado en consecuencia, y por la celeridad que el caso impone —con la debida notificación a la Cámara Federal de Apelaciones de la Plata Sala I— remitir la causa al Juzgado Federal de Primera Instancia de Lomas de Zamora Nº 1, a fin de que se imprima el correspondiente trámite.

Así es mi voto.

El señor juez doctor **Alejandro W. Slokar** dijo:

Que, sellada la suerte del recurso, en las particulares circunstancias de la especie, comparte la solución que se propicia al acuerdo lo que así vota.

Por ello, el Tribunal **RESUELVE:**

HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto por el Defensor Público Oficial, **ANULAR** el decisorio impugnado y todo lo actuado en consecuencia, y por la celeridad que el



Cámara Federal de Casación Penal

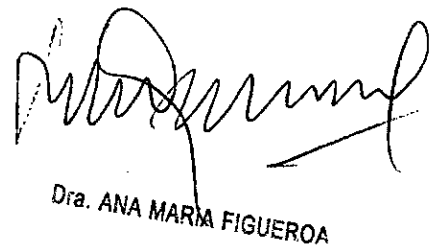
Sala II
Causa Nº CCC 54069/2017/CFC1
"MANSILLA, Cristián Emanuel
s/ recurso de casación"

caso impone -con la debida notificación a la Sala I de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata- **REMITIR** la causa al Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional Nro. 1 de Lomas de Zamora a fin de que se imprima el correspondiente trámite.

Regístrese, hágase saber, comuníquese y remítanse las presentes actuaciones al tribunal de origen, sirviendo la presente de atenta nota de estilo.



ANGELA ESTER LEDESMA



Dra. ANA MARIA FIGUEROA



ALEJANDRO W. SLOKAR



M. ANDREA TELLECHEA SUÁREZ
SECRETARIA DE CÁMARA



Ministerio Público de la Nación
Fiscalía General N° 4 ante la Cámara Nacional de Casación Penal

Dictamen N° 11530
“MANSILLA, Cristian Emanuel s/
habeas corpus”,
CN° CCC 54069/2017/CFC1
Sala II. Fiscalnet 91911/2017

Presento Breves Notas (Audiencia 20/02/18 a las 10 hs.)

Excma. Cámara:

Javier Augusto De Luca, Fiscal General ante la Cámara Nacional de Casación Penal, a cargo de la Fiscalía N°4, en los autos N° CCC 54069/2017/CFC1, de la Sala II, caratulados: “MANSILLA, Cristian Emanuel s/ habeas corpus”, del registro de la Sala I, me presento ante V.E. y digo:

I.

Vengo por el presente a emitir opinión en breves notas para la audiencia a realizarse el próximo 20 de febrero del año en curso a las 10:00 hs, respecto del recurso de casación interpuesto por la defensa, contra el decisorio dictado por la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata que, con fecha 14 de septiembre de 2017, resolvió confirmar la resolución adoptada por el Juzgado Federal N°1 de Lomas de Zamora, que rechazó in limine la acción interpuesta por Cristian Emanuel Mansilla.

II.

Sin perjuicio de la discusión sobre cuestiones formales acerca de la procedencia de la vía intentada, lo cierto es que no puede haber una persona detenida en el Servicio Penitenciario Federal por orden de los jueces competentes sin documento nacional de identidad.

Hoy en día ese documento se tramita e menos de 24 horas (para muestra basta con ver las oficinas del Registro Nacional de las Personas existentes en las terminales aeroportuarias y otros sitios de gran afluencia de personas).

Por consiguiente, es intolerable que se mantenga esta situación, cuya demora no parece estar justificada por los aspectos dados en el proceso; así, me pregunto cómo es que tiene título secundario (requisito ineludible para comenzar los estudios universitarios) sin haber contado con el DNI; y la pregunta viene a cuento

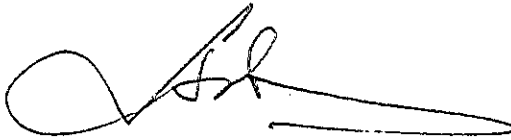
porque entonces estaríamos hablando sólo de una mera renovación del DNI y no de un indocumentado, con lo cual el trámite sería más sencillo.

Nada más tengo que decir de este fárrago de cuestiones no jurídicas, y de exceso ritual manifiesto de los tribunales anteriores. Por ello considero que debe hacerse lugar al recurso de la defensa.

Es todo por cuanto tengo que dictaminar.

Fiscalía N° 4, 7 de febrero de 2018.

S.

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'J' followed by 'A. de Luca' and a long horizontal flourish extending to the right.

JAVIER AUGUSTO DE LUCA
FISCAL GENERAL